



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:**

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, para estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00173 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	APARTA HOTEL VILLA MELISSA (NIT 30564545-1) representada legalmente por Ruth Marina Argumedo Silgado (C.C. No 30.564.545)
Apoderada	Martin Leonardo Tobías Julio (C.C. No 92.230.785 y T.P. No 236.780 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA RESTREPO VASQUEZ (C.C. No 43.282.203)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva, y los documentos que sirven como base para la misma, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General de Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los yerros que a continuación se enuncian:

1. El numeral decimo del articulo 82 indica como requisito de la demanda:

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

y en su parágrafo primero señala:

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

En el acápite de notificaciones se relacionan dos abonados telefónicos, indicando que corresponden al WhatsApp de la demandada, sin embargo, no indica dirección física o correo electrónico de esta, y si desconoce tal circunstancia, tampoco lo hace.

2. La demanda indica como parte actora al APARTAHOTEL VILLA MELISSA, representada legalmente por la señora RUTH ARGUMEDO SILGADO, en el título valor aportado, no se indica que se haya suscrito en calidad de representante legal de dicho establecimiento, sino como persona natural, así las cosas, deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda dicho asunto, en aras de tener claridad sobre el legítimo tenedor del título valor.

Adicionalmente, en el contexto en que se narran los hechos y se exponen las pretensiones, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal del establecimiento.

Por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir los yerros deprecados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3982cb8d7dea512d9a0e784f7d9237b7d76f93c349d8552d0b5cc703e1f59**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>